



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

AL JUZGADO

El Fiscal interpone RECURSO DE APELACIÓN frente al auto de fecha 17 de septiembre de 2019 notificado en su fecha, por el que se estima la solicitud de IGNACIO URDANGARÍN LIEBAERT para que con revocación de la resolución de fecha 1 de agosto de 2019 de la Dirección General de Ejecución de Penas , le sean concedidas las medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado penitenciario por reunir los requisitos establecidos en el artículo 117 del vigente Reglamento Penitenciario.... permitiéndole desplazarse 2 días a la semana y colaborar con el centro Fundación Hogar Don Orione de Pozuelo de Alarcón.

La resolución que se impugna estima lo pedido en base a tres argumentos fundamentales

1º.- En primer lugar que el no cumplimiento de la cuarta parte de la condena no es un requisito indispensable para su aplicación de conformidad con lo dispuesto tanto en el artículo 100.2 como en el artículo 117 del Reglamento Penitenciario

2º.-En segundo lugar que la situación de aislamiento del interno aconseja la estimación de su solicitud

3º.- Y en último lugar la adecuación de la actividad propuesta por este para integrar ese programa.



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

El Fiscal estima que deben tenerse en consideración las siguientes premisas que ponen en cuestión las bases sobre las que la resolución impugnada se asienta.

1º.- El interno está condenado a una pena total de prisión de 5 años y 10 meses .Cumple la cuarta parte de la condena el 28 de noviembre de 2019.

Como ya señaló el Fiscal en el informe correspondiente , el cumplimiento de la cuarta parte de la condena o el no haber disfrutado de permisos no son requisitos ineludibles para la aplicación de las previsiones de los artículos 100.2 y 117 del Reglamento Penitenciario.

Ahora bien el que no sean requisitos necesarios no significa que no deba ser tenido en cuenta como una circunstancia esencial en el cumplimiento de la condena.

El cumplimiento de la cuarta parte del tiempo impuesto sí aparece como exigencia para la aplicación de cualquier otro beneficio , tratamiento o actividad dentro de la legislación penitenciaria que implique una salida del interno fuera del centro penitenciario.

Ello ocurre por ejemplo con los permisos , artículo 154 de la Ley Penitenciaria , con la posibilidad de salidas programadas (art. 114.3 por remisión al art. 154) en cumplimiento de un tratamiento llevado a cabo dentro del centro penitenciario, y



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

finalmente es requisito ineludible para la concesión del tercer grado .

Parece por tanto que una interpretación integradora del ordenamiento jurídico obliga a valorar que el penado no ha cumplido esa cuarta parte de la condena a los efectos de adoptar decisiones que impliquen la salida de internos del centro penitenciario.

Y es necesario poner de relieve que esa cuarta parte de la condena se cumple en fechas próximas , lo que nos coloca en un escenario diferente , mucho más flexible , ya que se cumplirían , entre otras las condiciones para la concesión de permisos ordinarios , pudiéndose plantearse igualmente otro tipo de medidas.

2º.- El interno no está sometido a un régimen de aislamiento impuesto de modo forzoso por la administración penitenciaria, como reiteradamente se afirma en la resolución.

El señor Urdangarín ingresó voluntariamente y lo hizo escogiendo el Centro penitenciario de Ávila con conciencia plena de las condiciones en las que se va a desarrollar el cumplimiento de la condena. No consta al Ministerio Fiscal que haya solicitado en ningún momento traslado de Centro

Es cierto que la responsabilidad en cuanto al lugar donde se desarrolla la condena le corresponde a la Administración Penitenciaria que no puede aceptar un cumplimiento de condena en condiciones que perjudiquen al interno , más allá del hecho de la propia pérdida de la libertad , pero eso no significa que , no



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

dándose perjuicio alguno hoy por hoy en el interno , la Administración Penitenciaria modifique la situación .

Elegir un cumplimiento al margen del resto de la población penitenciaria implica sin duda una soledad que no tienen otros reclusos. Pero de los informes no se deduce que la situación haya provocado perjuicios detectables en la persona o la personalidad del penado.

No existe informe médico o informe psicológico que afirme que el cumplimiento de la pena en soledad tal y como se está desarrollando esté produciendo efectos perjudiciales en el interno o causando su desocialización. El interno está recibiendo visitas habitualmente , ha realizado actividad física siendo reconocido su derecho al uso de aparatos distintos de los del centro , que no se ajustaban a sus necesidades físicas , previa resolución del juzgado Vigilancia Penitenciaria con el apoyo del Ministerio Fiscal.

Ha realizado distintos talleres, hasta 3 con un aprovechamiento excelente y por último , se informa de su matrícula en distintos cursos externos , no del régimen interno del centro penitenciario

Por tanto el Fiscal entiende que la situación objetiva que describen los informes no puede valorarse cómo se hace reiteradamente en la resolución de aislamiento social.

3º.-Por último, no se cumplen los requisitos del art. 117 del RP.



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

El principio de flexibilidad no exime las exigencias mínimas de un programa , ni estas se cumplen en este caso.

Sí lo cumple si el único objetivo es permitir que el Sr. Urdangarín se relacione socialmente con otras personas , en una actividad sin duda elogiada.

Pero por mucho que el precepto no diga en que consiste cualquier programa , eso no excluye que deba existir , con un contenido específico.

No puede olvidarse que, en todo caso, se trata de modelos que deben perseguir siempre las finalidades propias del tratamiento penitenciario en el que se insertan: desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales, compensar sus carencias, así como abordar la problemática específica que pueda haber influido en su comportamiento delictivo anterior (art. 110 RP)

El objetivo es la realización de un programa concreto de atención especializada al penado, cuyo objetivo es la reeducación y reinserción social. De hecho los programas que se aplican al amparo de estos preceptos son cursos de formación o actividades externas de trabajos remunerados cuyo objetivo es que cuando obtengan el tercer grado o salgan de prisión hayan adquirido recursos educativos , cualificación profesional o estén ya integrados en el ámbito laboral.

En ningún caso el régimen de un tratamiento específico de un interno clasificado en segundo grado en cumplimiento de una pena privativa de libertad es el mismo que el cumplimiento de



FISCALIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

trabajos en favor de la Comunidad que es lo que realmente ofrece el centro.

Por todo lo expuesto interesa que , previa admisión a trámite , se acuerde la revocación de la resolución y por consecuencia la desestimación de lo solicitado.

Valladolid 20-9-2019

Fº: Soledad Martín Nájera